



Bruselas, 15 de octubre de 2019
(OR. en)

Expedientes interinstitucionales:
2018/0213(COD)
2019/0161(COD)
2018/0212(COD)

13116/1/19
REV 1

JUR 591
EUROGROUP 10
ECOFIN 873
UEM 301
CODEC 1481
CADREFIN 343

CONTRIBUCIÓN

De: Servicio Jurídico
A: Eurogrupo en composición ampliada

Asunto: Instrumento presupuestario de convergencia y competitividad: estudio del estatuto jurídico, la relación y los efectos de la cláusula de habilitación y del acuerdo intergubernamental

I. INTRODUCCIÓN

1. La ficha descriptiva del instrumento presupuestario de convergencia y competitividad (IPCC), refrendada por el Eurogrupo (composición ampliada) el 9 de octubre de 2019, contiene, entre otras cosas, el siguiente texto relativo a la financiación de dicho instrumento.

“Discussions on an IGA, whose legal status will be explained in an annex to the summing up letter by the Council Legal Service, will continue at the level of the EWG. The EWG should submit a report covering the need, the content, modalities and the size of an IGA in due time to allow for a final decision in the context of the MFF.

An enabling clause to be included in the Regulation based on Art 175”

2. En el transcurso de la reunión del Eurogrupo (composición ampliada) del 9 de octubre de 2019, se pidió al Servicio Jurídico del Consejo (SJC) que aclarase el estatuto jurídico, la relación y los efectos de la cláusula de habilitación así como del acuerdo intergubernamental (AIG), al que se hace referencia en la ficha descriptiva. El presidente del Eurogrupo pidió, además, al Servicio Jurídico del Consejo que pusiera por escrito su intervención oral (como se recuerda también en la ficha descriptiva). La presente contribución responde a esa petición.

II. ANÁLISIS JURÍDICO

3. La cláusula de habilitación que debe establecerse en el Reglamento previsto sobre el IPCC tiene por finalidad autorizar toda contribución adicional de los Estados miembros al presupuesto de la Unión y asignarla a la financiación de los gastos derivados de dicho instrumento. Dichas contribuciones adicionales se proveerían como ingresos afectados externos, haciendo una excepción al principio presupuestario de universalidad contemplado en el artículo 20 del Reglamento Financiero, según el cual todos los ingresos financian indistintamente todas las partidas de gastos. Esa excepción debe formularse, por lo tanto, haciendo excepción al principio de universalidad, posibilidad que queda a la discreción del legislador de la UE, como muestran las categorías existentes de ingresos afectados externos e internos a que se refiere el artículo 21 del propio Reglamento financiero.

4. Sin embargo, ni los Tratados de la UE ni acto alguno de Derecho derivado de la UE (como el Reglamento sobre el IPCC) pueden obligar legalmente a los Estados miembros a celebrar el AIG al que se refiere la ficha descriptiva, ni obligarlos a contribuir al presupuesto de la Unión más allá del marco de sus obligaciones financieras definidas en el sistema de recursos propios. Por lo tanto, la cláusula de habilitación no puede sentar la base para la negociación, firma y celebración de un AIG en el que los Estados miembros se comprometerían legalmente a poner en común y asignar ingresos externos al IPCC. Los Estados miembros, como sujetos de Derecho internacional público, son libres de decidir negociar, firmar y celebrar el AIG¹.
5. El consentimiento de los Estados miembros a quedar obligados por las disposiciones del AIG depende, por tanto, de sus requisitos constitucionales nacionales².

¹ Véase el dictamen del Servicio Jurídico del Consejo (documento 5347/19) sobre la propuesta relativa a la Función Europea de Estabilización de las Inversiones, en la que el Servicio Jurídico del Consejo concluyó que «*el Derecho de la Unión no puede imponer a un Estado miembro la obligación de celebrar un [AIG]*». Dicho dictamen destacaba asimismo que «*No es posible utilizar el artículo 175, párrafo tercero, del TFUE (...) para obligar directa o indirectamente a los Estados miembros a aportar a la Unión contribuciones fuera del sistema de (...) la Decisión sobre el sistema de recursos propios.*» (punto 61).

² Aun cuando, en el pasado, todos los Estados miembros de la zona del euro han celebrado tratados intergubernamentales en el ámbito de la unión económica y monetaria (como el Tratado MEDE, el Tratado de Estabilidad, Convergencia y Competitividad o el AIG sobre la transferencia de contribuciones al Fondo Único de Resolución), este hecho es consecuencia de un deseo de mantener la coherencia política, no de una obligación legal que se derivara de los Tratados de la UE o del Derecho derivado.